

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 011002 DE 2003

( 18 DIC 2003 )

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlina del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución No. 009854 del 23 de noviembre de 2001".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 021589 del 15 de septiembre de 1993 de la Oficina Central del extinto INTRA, hoy Ministerio de Transporte, el representante legal de la empresa Expreso Brasilia S.A, solicitó la autorización para servir la siguiente ruta y horarios:

SANTAFÉ DE BOGOTÁ – SANTA MARTA Y VICEVERSA (VIA TRONCAL DEL MAGDALENA MEDIO) ASÍ:

Saliendo de Bogotá : 15:00 – 19:00

Saliendo de Santa Marta : 15:00 – 19:00

Características del servicio: Clase de vehículo: Bus; Nivel de servicio: Lujo; Frecuencia : Diaria.

Que la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor mediante Resolución No. 09854 del 23 de noviembre de 200, dispuso en el artículo primero: "Adjudicar la ruta Santafé de Bogotá – Santa Marta (vía Troncal del Magdalena Medio) y viceversa, a la empresa Expreso Brasilia S. A. así:

18 DIC 2003

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

Saliendo de Bogotá: 17:00 – 19:00  
Saliendo de Santa Marta: 15:00 – 19:00

Características del servicio: Clase de vehículo: Grupo C; Nivel de servicio: Lujo; Frecuencia : Diaria".

Que el artículo tercero de la referida resolución dispuso: "Negar las propuestas presentadas por las empresas Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda. "Cotaxi Ltda.", Inversionistas de Transporte de Pasajeros Olimpia Ltda. "Transolimpia Ltda.", Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. "Copetrán", Empresa Arauca S. A. y Transportes Rápido Ochoa S. A."

Que el citado acto administrativo se notificó a las empresas participantes, así:

Personalmente a Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", el 17 de diciembre de 2001; Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. "Copetrán.", el 12 de diciembre de 2001; Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda. "Cotaxi Ltda.", el 4 de enero de 2002; mediante Edicto a Expreso Brasilia S. A., de la Dirección Territorial Atlántico, desfijado el 07 de febrero de 2002; Transportes Rápido Ochoa S.A., Edicto No 4 de la Dirección Territorial Antioquia, desfijado el 25 de febrero de 2002; Empresa Arauca S. A., Edicto No. 03 de la Dirección Territorial Caldas, desfijado el 24 de enero de 2002; Inversionistas de Transporte de Pasajeros Olimpia Ltda. "Transolimpia Ltda.", Edicto No. 04 de la Dirección Territorial Norte de Santander, desfijado el 27 de febrero de 2002.

Que dentro del término legal que establece el Código Contencioso Administrativo, los representantes de las siguientes empresas interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 09854 del 23 de noviembre de 2001:

Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", con radicado número 064303 del 19 de diciembre de 2001 (folio 1364) de la Oficina Central del Ministerio de Transporte; Transportes Rápido Ochoa S. A., radicado 009948 del 1 de marzo de 2002 de la Oficina Central (folio 1350); Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A., "Berlinastur S.A.", radicado 065615 del 21 de diciembre de 2001 de la Oficina Central. (folio 1318)

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

Que mediante Resolución No. 001304 del 4 de abril de 2003, la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor desató el recurso de reposición en el sentido de modificar los artículos primero, segundo y quinto de la resolución No. 009854 de 2001 y además concediendo el recurso de apelación pedido.

#### A - ARGUMENTOS DE LAS EMPRESAS RECURRENTES

##### 1. Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán":

*"(...) En el considerando del precitado acto administrativo en relación a la calificación de las empresas, se argumenta que mi representada al momento de la propuesta tenía vencida la calificación, de igual manera se argumenta que vencida la resolución de calificación no tiene ningún puntaje por este concepto sino la renovó a tiempo; al respecto me permito manifestar que mi representada fue calificada por la regional de Santander mediante Resolución 259 del 14 de mayo de 1993 y asigna un puntaje de 872 puntos, de otra parte mi representada mediante documentación radicada bajo el número 066442 del 21 de octubre de 1997 solicitó calificación, como quiera que ya se iba a vencer la misma, en este orden de ideas la Regional de Santander remitió el expediente de mi representada con el proyecto de calificación mediante memorando interno MTT - 01148 del 26 de abril de 1998 y radicado en la Oficina Central con el número 14495 del 17 de abril de 1998; así las cosas y después de casi cuatro (4) años, finalmente el Ministerio de Transporte califica a mi representada con un puntaje de 890. (Resolución 004707 de junio 5 de 2001) (sic).*

*Ahora bien, no puede el Ministerio de Transporte argumentar que mi representada tenía la calificación vencida al momento de la propuesta, pues se puede observar la negligencia del estado de que la razón es que el Ministerio no había resuelto la solicitud de calificación.*

*Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su despacho se tenga en cuenta si bien la calificación de la Resolución 259 de 1993 o la de la Resolución 004707 del 5 de junio de 2001, como quiera que por omisión (sic) o negligencia del Ministerio se está perjudicando a sus administrados en este caso a mi representada que pierde 35 puntos en ese ítems.*

*En relación (sic) al cubrimiento mi representada mediante Resoluciones que reposan en los archivos tiene aprobado la ruta Bogotá - Cartagena y Bucaramanga - Santa Marta, Barranca - La Dorada entre otras, que arroja un kilometraje mayor de cubrimiento y en consecuencia un puntaje mayor por lo se que solicita se haga un barrido a todo lo que tiene autorizada mi representada y se verifique el cubrimiento.*

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlina del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

Por los argumentos expuestos mi representada alcanza la media aritmética y se le debe adjudicar un horario por sentido".

## 2. Transportes Rápido Ochoa S.A.:

"(...) El Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991, vigente para la época del trámite pedido, en sus artículos 57 y 58, señala los factores de evaluación y análisis de las diferentes propuestas, considerando: Calificación de la empresa, edad promedio del parque automotor, cubrimiento y solicitud.

Al analizar el contenido del acto administrativo impugnado como también el estudio 009, en el factor cubrimiento se le da a mi representada un kilometraje muy inferior al autorizado, como paso a demostrarle a continuación:

A través de las Resoluciones 04346 de octubre 20 de 1992, ruta 43-44, Medellín - Santafé de Bogotá, vía La Dorada - Guame, cubre el tramo Santafé de Bogotá- La Dorada.

El tramo La Dorada - Ye de Barranca esta autorizado en la ruta La Dorada- Barrancabermeja, mediante la Resolución 385 del 9 de febrero de 1998.

El tramo Ye de Barranca - Aguachica, esta cubierto y servido por Transportes Ochoa S.A., a través de la Resolución 718 del 13 de febrero de 1997.

Lo anterior significa que debe reconsiderarse el factor cubrimiento, variándose igualmente el porcentaje de participación que lleva necesariamente a la adjudicación de un horario por sentido.

Otro aspecto determinante lo constituye el hecho de haberle otorgado a Expreso Brasilia S.A., en el ítem cubrimiento, el tramo La Dorada - Ye de Barranca- La Lizama - San Alberto - Aguachica, sector no autorizado a la citada empresa; esta apreciación tiene sustento legal y documental, no solo en el acto administrativo 000718 del 13 de febrero de 1997, sino igualmente, en la falta de firmeza de la decisión administrativa 2621 de 1998, la cual fue recurrida por mi representada, sin que hasta la fecha haya sido decidida.

De otra parte, en el estudio técnico realizado por el Ministerio, se adjudica la ruta vía La Vega, vía completamente distinta a la solicitada, quebrantando un principio esencial del derecho administrativo, cual es que la actuación es necesariamente rogada, más nunca oficiosa, si se tiene en cuenta que para la fecha de la solicitud este tramo no estaba en operación ni dada al servicio por el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS.

Este planteamiento tiene su respaldo al evaluar el factor cubrimiento, pues

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

se deduce del kilometraje que la ruta fue otorgada por vía La Vega - Villeta. Si se actúa con justicia y equidad, se debe volver a revisar el factor cubrimiento otorgado a Transportes Rápido Ochoa S.A".

3. Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. "Berlinastur S.A.":

"(...) La empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A presentó propuesta para servir la ruta BOGOTÁ - SANTA MARTA (vía Troncal del Magdalena Medio) cumpliendo con los requisitos exigidos en el Decreto 1927 de 1991 según radicado No. 010672 de marzo 14 de 2000 de la Oficina Central del Ministerio de Transporte. Se presentó ante dicho Ministerio todos los requisitos, se habla en la Resolución de la referencia que mi representada no presentó fotocopia auténtica de las pólizas de seguro exigidas por la ley y que no está incluida la totalidad de los vehículos vinculados a la empresa; si bien es cierto solo se anexaron algunas fotocopias de los SEGUROS OBLIGATORIOS de los vehículos vinculados, y las fotocopias relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual y contractual están totalmente incluidos los vehículos de la empresa, por lo tanto, consideramos que la propuesta debió de tenerse en cuenta en la evaluación correspondiente.

La empresa EXPRESO BRASILIA S.A., proponente inicial presentó su propuesta con radicado 021589 del 15 de septiembre de 1993 y de acuerdo con la Resolución de la referencia en la evaluación que se hace de la propuesta en el factor de calificación de las empresas proponentes a la empresa EXPRESO BRASILIA se le tiene en cuenta la resolución 0111 del 6 de mayo de 1993 con una calificación total de 926 puntos lo que le permite obtener un puntaje de 37.04, de igual manera sucede con la empresa Rápido Ochoa S.A., pero a las empresas COPETRÁN Y ARAUCA NO SE LES TIENE EN CUENTA, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto 1927 de 1991 como lo señala la misma resolución en el sentido de que "las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, tendrán una calificación que será tenida en cuenta para la adjudicación de rutas y horarios, la cual se otorgará mediante resolución y que tendrá una vigencia de cinco (5) años". Se plantean otros aspectos relacionados con la calificación en la resolución de la referencia y que son el motivo para no tener en cuenta ESTE FACTOR en las propuestas presentadas por COPETRAN Y POR LA EMPRESA ARAUCA. Todo lo anterior hecho a través del estudio técnico No. 038 de 1999 elaborado por la Subdirección de pasajeros.

Sin embargo, considero se presenta por parte del Ministerio de Transporte una incongruencia pues el mismo día 23 de noviembre de 2001 el Ministerio de Transporte expide la RESOLUCIÓN No. 009853 por la cual se adjudica la ruta BOGOTÁ - BARRANQUILLA a la empresa TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A., propuesta presentada con

18 DIC 2003

RESOLUCIÓN No. 011002 DE 2003

6

*"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".*

*radicado 05972 del 15 de julio de 1994 y mediante el estudio técnico No. 011 de 2000 en el cual a la propuesta presentada por la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. NO SE LE TIENE EN CUENTA EL FACTOR DE CALIFICACIÓN POR LAS MISMAS RAZONES CON QUE SE LE TIENE EN CUENTA a las empresas COPETRÁN Y EMPRESA ARAUCA en la resolución producto de este recurso o sea la Resolución No. 009854. Dadas estas dos situaciones no se entiende como el Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de transporte de Pasajeros presenta esta diferencia de criterios que atenta contra los intereses económicos de las empresas que prestamos el servicio de transporte hacia esos destinos, vulnerando de esta manera derechos propios adquiridos en LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.*

*Esta falacia por parte del Ministerio de Transporte debe ser corregida por parte del Ministerio de Transporte y aceptar este recurso y no confirmar la resolución 009854 del 23 de Noviembre de 2001 dado que los argumentos expuestos para la adjudicación de la ruta Bogotá - Santa Marta no son lo suficientemente claros y van en contra del ordenamiento jurídico Colombiano".*

#### B - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de proceder a desatar los recursos incoados por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001, este Despacho considera importante hacer las siguientes precisiones de orden legal:

La solicitud de la ruta objeto de estudio fue radicada por la empresa Expreso Brasilia S.A. el 15 de septiembre de 1993, por lo tanto, el procedimiento legal aplicable para su trámite es el contenido en el Decreto 1927 de 1991.

Así se expreso al respecto el Honorable Consejo de Estado- Sección primera, expediente No.7134, en sentencia del 19 de julio de 2002:

*"(...) Así como la legalidad del acto administrativo se examina en el momento en que el acto se expide, así mismo la legalidad de una solicitud debe ser examinada a la luz de las normas vigentes en el momento de su presentación, pues, de otra manera, el interesado no conocerá el marco jurídico aplicable al derecho de petición que ejercita con claras repercusiones en el campo de la seguridad jurídica".*

18 DIC 2003

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

Para la evaluación y análisis de las diferentes propuestas, se debe tener en cuenta entre otros factores de evaluación el de calificación del solicitante inicial, conforme a la normatividad y jurisprudencia antes invocada.

Según el artículo 30 del mismo Decreto 1927 de 1991, la calificación se otorga mediante resolución por un término de cinco (5) años, modificable en cualquier tiempo a petición de la empresa o de oficio. En consecuencia, las sociedades transportadoras deben estar calificadas previamente para poder participar en un concurso de rutas y horarios.

Además de lo anterior el artículo 51 del mencionado Decreto dispone que las empresas de transporte para solicitar rutas, horarios y áreas de operación, deben en su solicitud señalar la "indicación del número y fecha de la resolución que le otorga la calificación".

Con fundamento en todo lo anterior a toda sociedad transportadora solicitante de una ruta, se le tendrá en cuenta, para efectos del factor calificación de la misma, la definida en la resolución vigente al momento de radicar la petición

Revisado lo anterior, respondemos a los argumentos planteados por los recurrentes, así:

**- Empresa Copetrán Ltda.**

**1. Calificación:**

Fue calificada por la Regional Santander del extinto INTRA mediante Resolución No. 259 del 14 de mayo de 1993, con un puntaje de 872 puntos, calificación que estuvo vigente hasta el 14 de mayo de 1998.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con escrito radicado No. 4056 del 7 de julio de 1997, obrante a folio 1510, el Gerente General solicitó la recalificación de la empresa, expresando: "(...) dado que a la fecha han ocurrido modificaciones substanciales en los factores de calificación establecidos en el artículo 31 del decreto 1927/91, se hace procedente mi petición", solicitud complementada con el radicado 6442 del 21 de octubre de 1997, obrante a folio 1506, en el que reitera la "solicitud radicada bajo el No. 4056 de julio de 1997, referente a la recalificación de la empresa....".

18 DIC 2003

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlina del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

La Dirección Territorial Santander con memorando MTT- 001148 del 16 de abril de 1998, a folio 1509, envió el proyecto de calificación junto con la solicitud de Copetrán, anunciando como anexos 7220 folios, concordante con la relación de envío de correspondencia que llevaba la citada Regional y con la planilla de recibo de correspondencia de la Oficina Central, a folios 1507 y 1508, en la que cual consta el número de radicación, fecha de la dependencia, procedencia y asunto; es decir, con antelación al vencimiento de la calificación la recurrente solicitó renovación de la misma.

Por lo tanto, se entiende que la calificación consignada en la Resolución 259 de 1993, estuvo vigente hasta cuando el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 04707 de junio 5 de 2001. Lo anterior significa que para la fecha en que se ordenó la publicación de la ruta y horarios sub-exámene con Resolución No. 000149 del 2 de febrero de 2000, publicada el día martes 22 de febrero, que convocaba a participar en el proceso de rutas y horarios, la calificación de la empresa proponente Copetrán Ltda. era la otorgada por el acto administrativo 259 de 1993, el cual debe entenderse prorrogado por cuanto la administración no se había pronunciado sobre la solicitud de renovación de calificación de la empresa, de acuerdo con lo expresado en el fallo del Consejo de Estado, radicado No. 5610 de 1999. Así se expresó en este sentido esta corporación:

#### **RÉGIMEN DE TRANSITO ADUANERO Transporte de mercancía**

*"(...) La demora en que hubiera podido incurrir la propia Zona Aduanera de destino, en darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 119 del decreto 2666 de 1.984, modificado por el artículo 9º del decreto 2402 de 1.991, en el sentido de comunicar por telefax o radiograma a la Aduana de Partida la presentación conforme de la mercancía, no puede ser en forma alguna motivo para declarar el incumplimiento por parte del transportador, puesto que las omisiones de la propia administración no le pueden ser atribuidas a los administrados. A éstos sólo se les puede hacer responsable por sus propios actos o de sus agentes o dependientes cuando sea el caso. Las resoluciones acusadas son violatorias de las normas superiores invocadas en la demanda, y se encuentran afectadas por falsedad en la motivación, habida cuenta de que en realidad no se configuró el incumplimiento que en ellas se le atribuye a la sociedad actora. En todo ello le asiste razón al Tribunal a quo, de donde su sentencia sobre el caso será confirmada."*  
(Subrayado fuera de texto).



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

establecido para la adjudicación de rutas y horarios previsto en el Decreto 1927 de 1991, los factores de evaluación y análisis de las diferentes propuestas otorgan entre otros, 40 puntos por el ítem de la calificación vigente de la empresa. Como se analizó antes, este factor debe cumplirse por parte de la empresa solicitante, al momento de radicar ésta su respectiva solicitud; contrario sensu para las empresas proponentes la existente al momento de presentar las correspondientes propuestas, conforme lo determinan los artículos 51 y 55 de la codificación invocada.

Con fundamento en lo anterior la empresa Copetrán Ltda., será calificada con un puntaje de 872 puntos; y, en consecuencia el puntaje para el factor calificación según el numeral 1 del artículo 57 del Decreto 1927 de 1991 se determina así:

$$P = \frac{40 * Pc}{1000} \quad P = \frac{40 * 872}{1000} = 34.88 \text{ Puntos}$$

Por lo tanto, al total del puntaje obtenido por Copetrán Ltda. en la evaluación de la propuesta se procederá a modificar el mismo, adicionándolo en 34.88 puntos.

## 2. Cubrimiento

Para analizar el puntaje asignado por este factor, es necesario tal como lo indica el estudio técnico que sobre el particular elaboró el Ingeniero del Grupo de Transporte y Tránsito de la Oficina Jurídica de este Ministerio, se hace necesario establecer la distancia existente entre las ciudades de Bogotá y Santa Marta (vía Troncal del Magdalena medio), así:

### 2.1. Determinación de la distancia

Tramo	Km.
Bogotá – Los Alpes	37
Los Alpes – Villeta	35
Villeta – La Dorada	98
La Dorada – Santa Marta	<u>773</u>
Total	943

Nota: la distancia en kilómetros es tomado de la cartilla Red de

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

*Nota: la distancia en kilómetros es tomado de la cartilla Red de Carreteras Nacionales 1990 (Ministerio de Obras públicas y transporte) y Red vial Nacional 2002, (Instituto Nacional de Vías).*

## 2.2 autorizaciones anteriores sobre el corredor vial:

El puntaje asignado a la empresa Copetran Ltda., de acuerdo con lo autorizado por el Ministerio de Transporte en el corredor vial objeto de adjudicación con anterioridad al momento de la presentación de la propuesta, es el siguiente:

	Puntos
2.2.1. Ruta Bogotá – Santa Marta en origen destino y dirección	0
2.2.2. Ruta Bogotá – Santa Marta en diferente dirección vía Bucaramanga en origen – destino, Resolución 1535 de 1992.	10
2.2.3. Tramos cubiertos en la ruta (Pc)	20
Bogotá – Ye de Cienaga, distancia 923 Km, con la ruta Bogotá – Cartagena (vía Villeta – Honda – La Dorada – Puerto Boyacá – San Alberto – Bosconia – Cienaga – Barranquilla), Resolución 2620 de 1998.	
Ye de Cienaga – Santa Marta, distancia 20 km, con la ruta Bogotá – Santa Marta (vía Bucaramanga), Resolución 1535 de 1992.	
$Pc = \frac{20 * 943}{943} = 20$	
Total puntos por cubrimiento	30

## - Empresa Transportes Rápido Ochoa S.A.

### 1. Cubrimiento

De acuerdo con el citado estudio el nuevo puntaje asignado por este factor es el siguiente:

#### 1.1. Autorizaciones anteriores sobre el corredor vial:

	Puntos
1.1.1. Ruta Bogotá – Santa Marta en origen destino y dirección	0
1.1.2. Ruta Bogotá – Santa Marta en diferente dirección	0
1.1.3. Tramos cubiertos en la ruta (Pc)	12.66
Bogotá – La Dorada, distancia 170 Km, con la ruta Bogotá – Medellín (vía Guame - La Dorada), Resolución 4346 de 1992.	

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

La Dorada – La Lizama, distancia 251 km, con la ruta La Dorada – Barrancabermeja (vía Puerto Serviez – Puerto Araujo – Ye de Barranca), Resolución 160 de 2000.

La Lizama – Aguachica, distancia 156 Km, con la ruta Aguachica – Barrancabermeja Resolución 718 de 1997.

Ye de Cienaga – Santa Marta, distancia 20 km, con la ruta Medellín – Santa Marta (vía Barranquilla), Resolución 4643 de 1992.

$$Pc = \frac{20 * 597}{943} = 12.66$$

Total puntos por cubrimiento

12.66

2. Firmeza de las resoluciones 718 del 13 de febrero de 1997 y 2621 del 19 de marzo de 1998.

Sobre este punto, no le asiste razón a la impugnante por lo siguiente:

Con relación al primero de los actos enunciados en virtud del cual se adjudicó la ruta Aguachica- Barrancabermeja y vsa (vía Mórrison-Sabana de Torres- La Lizama), es pertinente señalar que el mismo autorizó la citada ruta a las empresas: Transportes Rápido Ochoa S.A, Cootragua Ltda y Cotaxi Ltda. Este tramo lo tiene cubierto la empresa Expreso Brasilia S.A., con la ruta Bogotá – Cartagena (vía Villeta – Honda – La Dorada – Puerto Boyacá – San Alberto – Bosconia – Cienaga – Barranquilla), según Resolución 2620 del 19 de agosto de 1998, ejecutoriada el 20 de octubre de 1998, por cuanto no se interpuso recurso alguno contra la misma, según constancia MT-4530-1-0038975 del 5 de diciembre de 2003, del Grupo de Apoyo de la Dirección de Transporte y Tránsito que reza: "(...) relacionado con la ejecutoriedad de la Resolución No. 2620 de agosto 19 de 1998, me permito informarle que dicha resolución fue notificada de manera personal a los representantes legales de las empresas interesadas el día 25 de agosto a Expreso Brasilia S.A. y a Copetran el día 3 de septiembre de 1998, respectivamente y que revisados los archivos de registros desde el año 1998 hasta la fecha no aparecen recurso alguno contra el mencionado acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto la Resolución No. 2620 de agosto 19 de 1998, quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 20 de octubre de 1998, según los cálculos a la desfijación del Edicto No. 019 de la Regional Norte de Santander fijado el día 30-09-98 y desfijado el día 14-10-98".

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

Respecto a la Resolución No. 2621 del 19 de agosto de 1998, en virtud de la cual se autorizó la ruta Bogotá – Maicao a la empresa Expreso Brasilia S.A, y contra la cual las empresas Transportes Rápido Ochoa S.A, Flota Magdalena S.A y Empresa Arauca S.A, interpusieron recurso de apelación fue revocada mediante acto administrativo No. 3398 del 22 de noviembre de 2000,

Lo anterior significa que al momento de la expedición del acto administrativo atacado, la referida resolución No. 2621 de 1998, desde el punto de vista jurídico no existe; por lo tanto la misma, no se debe tener en cuenta para efectos de la asignación del puntaje del factor cubrimiento a la empresa Expreso Brasilia S.A., como lo solicita la sociedad apelante.

En consecuencia el puntaje por factor cubrimiento de la empresa Expreso Brasilia S.A., es el siguiente:

Cubrimiento:

Autorizaciones anteriores sobre el corredor vial

	Puntos
1. Ruta Bogotá – Santa Marta en origen destino y dirección	0
2. Ruta Bogotá – Santa Marta en diferente dirección vía Bucaramanga en origen – destino, Resolución 1535 de 1992.	10
3. tramos cubiertos en la ruta (Pc)	20

Bogotá – Ye de Cienaga, distancia 923 Km, con la ruta Bogotá – Cartagena (vía Villeta – Honda – La Dorada – Puerto Boyacá – San Alberto – Bosconia – Cienaga – Barranquilla), Resolución 2620 de 1998.

Ye de Cienaga – Santa Marta, distancia 20 km, con la ruta Bogotá – Santa Marta (vía Bucaramanga), Resolución 1535 de 1992.

$$Pc = \frac{20 * 943}{943} = 20$$

Total puntos por cubrimiento

30

3. Vía de la ruta.

Al respecto precisamos que la publicación de la disponibilidad de

18 DIC 2003

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

horarios en la ruta Bogotá – Santa Marta y viceversa, efectuada mediante Resolución No. 0149 del 2 de febrero de 2000, fue por la vía Troncal del Magdalena Medio.

Teniendo en cuenta que el ad-quo determinó el puntaje del factor cubrimiento por la vía Troncal del Magdalena Medio (Bogotá – La Vega) y no por Bogotá - Facatativá- Villeta – Guaduas- La Dorada – Caño Alegre – La Lizama - Puente elevado y vsa; es decir, en forma errónea, se procederá a corregir dicho puntaje para cada una de las empresas concursantes, tal como se hizo antes.

**- Empresa Berlinas del Fonce S.A**

**1. Pólizas exigidas por la Ley.**

El literal d) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, exige como requisito para la adjudicación de rutas y horarios, "fotocopia auténtica de las pólizas de seguros exigidos por la Ley"; así mismo, el Decreto 1031 de 1991 dispone que todo vehículo para transitar por el territorio nacional debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

Examinado el expediente se tiene que la empresa Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. Berlinastur S.A., anexó con su propuesta fotocopias simple del seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT correspondiente a quince (15) vehículos. Igualmente, aporó fotocopia sin autenticar de la póliza de accidentes personales a pasajeros No. CLP005000159 3 expedida por la compañía de Seguros Colpatria S. A. correspondiente a once (11) vehículos; y la póliza de responsabilidad civil No. CLR005000070 5, la cual ampara solo once (11) automotores.

Ahora bien, como la propuesta de la ruta objeto de estudio fue presentada en vigencia del Decreto 266 del 22 de febrero de 2000, "Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos", se tiene que las fotocopias simples de las Pólizas enunciadas cumplen en consecuencia con la exigencia del artículo del precitado Decreto.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el parque automotor de la empresa Berlinas del Fonce S.A., es de 96 vehículos según

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

relación expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca obrante a folios 1465 a 1467, y como quiera que las pólizas de accidentes personales a pasajeros y de responsabilidad civil extracontractual sólo amparó 11 vehículos, se concluye que las pólizas no amparan el cien por ciento de los vehículos vinculados; por lo tanto la propuesta presentada no cumple con lo estipulado en el literal d) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, razón por la cual la misma no será tenida en cuenta.

## 2. Calificación de las empresas concursantes

En este punto reiteramos el planteamiento plasmado en el numeral 1 del análisis efectuado por el Despacho referente al factor calificación para la empresa Copetrán Ltda, toda vez que los hechos allí expuestos son los mismos; y por lo tanto, la consecuencia jurídica debe ser la misma.

Con fundamento en todo lo anterior, el puntaje de evaluación total de la empresa solicitante y de las empresas proponentes, es el siguiente:

Empresa	Calificación	Parque Automotor	Cubrimiento	Solicitud Inicial	Total puntos
Expreso Brasilia S.A.	37.04	10.24	30.0	10.0	87.28
Rápido Ochoa S.A.	36.68	14.45	12.66	0.0	63.79
Copetran Ltda.	34.88	12.02	30.0	0.0	76.90
Empresa Arauca S.A.	0	10.03	4.78	0.0	14.81

Agotado lo anterior se procederá a revocar parcialmente los artículo 1, 2, 3, 5 y 6 de la Resolución 9854 de 2000 y en consecuencia se adjudicará la ruta y los horarios disponibles según el procedimiento descrito en los literales a, b, c y d del artículo 58 del Decreto 1927 de 1991, de la siguiente manera:

### 1. Empresas con 40 ó más puntos (literal a).

Empresa	Puntaje
Expreso Brasilia S.A.	87.28
Transportes Rápido Ochoa S. A.	63.79
Copetran Ltda.	76.90

18 DIC 2003

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlina del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

## 2. Calculo de la media aritmética (literal b)

$$m = \frac{P.máx. + 40}{2}$$

De donde:

$P.máx$  = mayor puntaje obtenido entre las empresas solicitantes  
 $m$  = media aritmética

$$m = \frac{87.28 + 40}{2} = 63.64$$

$$m = 63.64$$

## 3. Porcentaje de participación (literal c)

$$E_i = P_i - 40$$

$$\%i = \frac{E_i}{n} \cdot \frac{\sum_{i=1} E_i}{\sum_{i=1} E_i}$$

Donde:

$\%i$  = Porcentaje de participación de la empresa  
 $P_i$  = Porcentaje obtenido por cada una de las empresas  
 $E_i$  = puntaje obtenido por encima de 40 puntos

Empresa	$E_i$	$\%i$
Expreso Brasilia S.A.	47.28	0.4378
Rápido Ochoa S.A.	23.79	0.2203
Copetran	36.90	0.3417

## 4. Horarios a adjudicar (literal d)

$$K_i = k * \%i$$

18 DIC 2003

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

Donde:

$K_i$  = Número de horarios a adjudicar a la empresa (aproximado por exceso)

$K$  = Número de horarios disponibles

$\%i$  = porcentaje de participación a la empresa

Empresa	K	$K_i$
Expreso Brasilia S.A.	2	0.8756
Rápido Ochoa S.A.	2	0.4406
Copetran Ltda.	2	0.6834

Así las cosas, la ruta Bogotá – Santa Marta y Viceversa (vía Troncal del Magdalena Medio) se adjudicará a las empresas Expreso Brasilia S.A. y Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. "Copetran"

En merito de lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar los artículos 1, 2, 3, 5, y 6 de la Resolución No. 009854 del 23 de noviembre de 2001, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar los artículos 4 y 7 de la Resolución No. 009854 del 23 de noviembre de 2001.

**ARTICULO TERCERO:** Negar las propuestas presentadas por las empresas Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. "Berlinastur S.A." y Transportes Rápido Ochoa S.A., por no cumplir en su orden las propuestas, con los requisitos legales y por no existir disponibilidad de horarios.

**ARTICULO CUARTO:** Adjudicar la ruta Bogotá - Santa Marta y viceversa (vía Troncal del Magdalena Medio), a las empresas EXPRESO BRASILIA S. A. y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN", con los siguientes horarios y características:

\*/



18 DIC 2003

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A. y Transportes y Turismo Berlina del Fonce S. A. "Berlinastur S. A.", contra la Resolución 009854 del 23 de noviembre de 2001".

Saliendo de Bogotá:	Horario
Expreso Brasilia S. A.	17:00
Copetrán Ltda.	19:00

Saliendo de Santa Marta:	Horario
Copetrán Ltda.	15:00
Expreso Brasilia S.A.	19:00

Características del servicio: Grupo C; Nivel de servicio: Lujo;  
Frecuencia: Diaria.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar a las empresas adjudicatarias de la ruta Bogotá - Santa Marta y viceversa (vía Troncal del Magdalena Medio), la siguiente capacidad transportadora:

Empresa	Grupo Vehículo	Capacidad Mínima	Capacidad Máxima
Expreso Brasilia S.A.	C	2	3
Copetrán Ltda.	C	2	3

**ARTICULO SEXTO:** Notificar la presente resolución a los representantes legales de las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", Transportes Rápido Ochoa S. A., Transportes y Turismo Berlina del Fonce S. A. "Berlinastur S. A." y Expreso Brasilia S.A. de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

18 DIC 2003

Dada en Bogotá, D.C., a los

  
ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO

11 de Diciembre de 2003  
11